

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1034 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DEL CAMPO, CON NIT. 900.288.244-5; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000661 del 2024 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

Que mediante Auto N° 2321 del 19 de diciembre del 2018, se inició procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO, con NIT. 900.288.244-5, representada legalmente por el señor MAURICIO VALLEJO, identificado con la C.C. 76.044.562.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento ambiental el 28 de noviembre del 2023, a la sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO, del cual se emitió el Informe Técnico N°1135 del 21 de diciembre del 2023, en el que se señala lo siguiente:

*“(...) **ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** La Hacienda LA MONTAÑA, se encuentra operando, cuenta con 640 hectáreas, donde actualmente tienen 500 cabezas de ganado, dispuestas para sacrificio.*

Actualmente, Sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO, se encuentra haciendo uso del recurso hídrico, sin tener una concesión de aguas superficiales, para el desarrollo de las actividades realizadas en la Hacienda LA MONTAÑA.

Tabla 3. Estado de autorizaciones o permisos.

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua	X				x	No se encuentra vigente.
Permiso de Vertimientos		x				No cuenta con permiso de vertimiento.
Ocupación de Cauces		x				No es requerido por esta actividad.
Guía Ambiental	x					Se encuentra vencida.
Licencia Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas		X				No es requerido por esta actividad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1034 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DEL CAMPO, CON NIT. 900.288.244-5; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fuente: elaboración CRA, 2023.

En cuanto al cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante Auto N° 809 del 10 de octubre de 2016, se evidencia lo siguiente:

Tabla 4. Cumplimiento de las obligaciones de la Auto N° 809 del 10 de octubre de 2016.

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
ACTO ADMINISTRATIVO: Auto N° 809 del 10 de octubre de 2016. Por medio de la cual hacen unos requerimientos a la sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO- Hacienda LA MONTAÑA, ubicada en el municipio de Ponedera - Atlántico.			
ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO, identificada con NIT N°900.280.244-5, ubicada en el corregimiento de Puerto Giraldo del municipio de Ponedera, representada legalmente por el señor MAURICIO VALLEJO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla las siguientes obligaciones:			
Presentar ante esta autoridad ambiental el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.		X	Revisado el expediente de sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO- Hacienda LA MONTAÑA se evidencio que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a este requerimiento.
Entregar a esta Corporación el soporte documental de la propiedad de la Hacienda LA MONTAÑA.		X	Revisado el expediente de sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO- Hacienda LA MONTAÑA se evidencio que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a este requerimiento.
Tramitar ante esta autoridad ambiental una concesión de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo usada para el lavado de baños.		X	Revisado el expediente de sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO- Hacienda LA MONTAÑA se evidencio que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a este requerimiento.
Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación y a las contempladas en la legislación ambiental colombiana vigente.		X	Revisado el expediente de sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO- Hacienda LA MONTAÑA se evidencio que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

Fuente: elaboración CRA, 2023.

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO: Durante la visita de inspección ambiental se realizó un recorrido por las instalaciones de la Hacienda LA MONTAÑA., ubicada en jurisdicción del municipio de Ponedera, departamento del Atlántico, observando lo siguiente:

- La Hacienda se abastece de agua a través de jagüeyes. La actividad productiva solo se lleva a acabo en época de lluvia.
- La hacienda se divide en 15 potreros donde cada uno posee un jagüey para el consumo de del ganado.
- En uno de los jagueyes (Jaguey madre) se realiza captación de agua para abastecimiento de actividades domésticas y ganado que se encuentra en el establo. El agua se capta con una bomba con potencia de 3 HP y tubería PVC de 3 pulgadas y se conduce a un tanque elevado con capacidad de 5.000 litros, que surte por gravedad las áreas de consumo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1034 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DEL CAMPO, CON NIT. 900.288.244-5; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *El agua para el consumo humano es traída en pimpinas desde el casco urbano.*
- *Los residuos ordinarios son almacenados en tanques señalizados en el punto ecológico, área que se encuentra techado y con cerramiento. Son entregados a la empresa INTEARSEO S.A. para su disposición final.*
- *Los residuos peligrosos son almacenados en tanque señalizado dentro del punto ecológico y el veterinario se encarga de la disposición final.*

CONCLUSIONES: *En virtud de la visita técnica realizada a las instalaciones de la Hacienda LA MONTAÑA, y a la revisión del expediente N° 1301-465, se concluye lo siguiente:*

- *PRODUCTOS DEL CAMPO- Hacienda LA MONTAÑA, no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R. A, mediante Auto N° 809 del 10 de octubre de 2016.*
- *PRODUCTOS DEL CAMPO- Hacienda LA MONTAÑA, no cuenta con una concesión de aguas vigente y, se encuentra realizando el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.*
- *PRODUCTOS DEL CAMPO- Hacienda LA MONTAÑA, realiza la captación superficial de agua del jagüey en tiempo de lluvia, que es el periodo donde se realiza la actividad de la ganadería.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De orden Constitucional y legal.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1034 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DEL CAMPO, CON NIT. 900.288.244-5; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1034 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DEL CAMPO, CON NIT. 900.288.244-5; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Así mismo el artículo 2° ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que *“las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.”*

Que finalmente, esta corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, (modificado por el artículo 14 ley 2387 de 2024) dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial (modificado por el artículo 16 ley 2387 de 2024).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1034 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DEL CAMPO, CON NIT. 900.288.244-5; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 16 ley 2387 de 2024), adecuando típicamente las conductas, conforme a la información contenida en el Informe Técnicos No. 1135 del 21 de diciembre del 2023, sustento de la decisión de apertura de investigación contenidas en el Auto N° 2321 del 19 de diciembre del 2018, respectivamente, así:

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que en ese sentido, esta autoridad ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o presunto causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1034 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DEL CAMPO, CON NIT. 900.288.244-5; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (…)

Que una vez revisado la información suministrada en el Informe Técnico N° 1135 del 2023, se evidenció que la sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO, en las actividades desarrolladas en la Hacienda LA MONTAÑA, aún sigue captando agua para abastecimiento de actividades domésticas y ganado que se encuentra en el establo, utilizando el recurso hídrico sin contar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1034 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DEL CAMPO, CON NIT. 900.288.244-5; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con permiso de concesión de agua, conducta que dio origen a iniciar investigación por esta institución.

Que de igual forma se señaló que el agua se capta con una bomba con potencia de 3 HP y tubería PVC de 3 pulgadas y se conduce a un tanque elevado con capacidad de 5.000 litros, que surte por gravedad a las áreas de consumo.

Que así mismo, se evidencio que hasta la fecha no reposa documentación alguna, que demuestre la intención de subsanar la investigación sancionatoria iniciada, así como la presentación de la solicitud del permiso de concesión de aguas, por lo que esta Corporación procederá a formular cargo ya que la sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO se encuentra vulnerando las siguientes normas:

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 del 2015, establece: **“Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

Que así mismo el artículo 2.2.3.2.24.2., del decreto 1076 del 2015 señala:

“Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al [Decreto - Ley 2811 de 1974](#) y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974(...)*”.

De la culpabilidad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1034 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DEL CAMPO, CON NIT. 900.288.244-5; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, (modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024) establece que, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley (modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), determina que *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.”*

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1034 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DEL CAMPO, CON NIT. 900.288.244-5; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 17 ley 2387 de 2024), serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. “Amonestación escrita.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1034 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DEL CAMPO, CON NIT. 900.288.244-5; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.”*

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, (modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Circunstancia que, tal y como quedó consignado en líneas anteriores, se ponderó como un actual **doloso** por parte del investigado.

Que conforme a los resultados consignados en el Informe Técnico N°1135 del 21 de diciembre del 2023, para el día de la visita técnica el 28 de noviembre del 2023, la sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO, en la Hacienda LA MONTAÑA, continuaba captando agua para abastecimiento de actividades domésticas y ganado que se encuentra en el establo, utilizando el recurso hídrico sin contar con permiso de concesión de agua, con una bomba con potencia de 3 HP y tubería PVC de 3 pulgadas, del cual se conduce a un tanque elevado con capacidad de 5.000 litros, que surte por gravedad a las áreas de consumo, infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 del 2015.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1034 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DEL CAMPO, CON NIT. 900.288.244-5; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 16 ley 2387 de 2024).

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR a la sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO, con NIT. 900.288.244-5, representada legalmente por el señor MAURICIO VALLEJO, identificado con la C.C. 76.044.562, actividades realizadas en la HACIENDA LA MONTAÑA, ubicada sobre la carretera oriental en jurisdicción del municipio de Ponedera, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

- **CARGO UNICO:** Realizar la captación de agua sin contar con el permiso de concesión de agua para las actividades domésticas y de ganadería que se encuentran en la HACIENDA LA MONTAÑA, vulnerando lo establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 del 2015.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos a la sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO, con NIT. 900.288.244-5, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO, con NIT. 900.288.244-5, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se realizará en la Carrera 9 No. 80-15 Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., o al que se autorice para ello por parte la sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1034 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DEL CAMPO, CON NIT. 900.288.244-5; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad PRODUCTOS DEL CAMPO, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los 11 OCT 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 1301-465